



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado con 19-001-33-33-008-2016-00326-00)
Demandante: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 115

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora en el expediente 201600164¹.

YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DENIS DAYAN GRAJALES MEDINA; RAUL MEDINA ZUÑIGA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MARLON JULIAN MEDINA TRUJILLO; JAIRO ANDERSON MARTINEZ RAMIREZ; OMAIRA ZUÑIGA DE MEDINA; CAROLINA ANDREA QUILINDO ZUÑIGA; MARISOL MEDINA ZUÑIGA y BETTY AMPARO MEDINA ZUÑIGA por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de estas entidades, por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometida la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Como fundamento fáctico, previa reseña sobre las relaciones y parentesco existentes entre los accionantes, y la actividad desplegada por la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, entre otras, se señaló en la demanda que el 2 de junio de 2014 la mencionada resultó capturada por la Policía Nacional por ser presuntamente responsable de la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en esta ciudad. Se realizaron las audiencias preliminares, para dar apertura al respectivo proceso penal en su contra, el cual cursó con el radicado nro. 190016000602201403762 NI 15214. En la audiencia de imputación se le impuso medida de aseguramiento intramural, librándose la boleta de encarcelación nro. 39 del 2 de junio de 2014.

Que, posteriormente, el 24 de agosto de 2014, la fiscalía que conoció de la instrucción presentó escrito de acusación ante la oficina de centro judiciales de los juzgados penales de Popayán, por el citado delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, pero ante la carencia de material probatorio la fiscalía solicitó el retiro del mismo, lo cual fue aceptado por el centro de servicios, por no haber sido repartido hasta esa fecha a ningún despacho de la jurisdicción penal.

Luego, la fiscalía delegada el 6 de julio de 2015 solicitó la preclusión de la investigación penal en contra de la señora MEDINA RAMIREZ, preclusión que fue decretada en audiencia del 10 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

¹ Folios 100 a 123 del cuaderno principal expediente con radicado 20160016400.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Que, debido al proceso penal, anteriormente descrito, la señora YULY FERNANDA estuvo privada injustamente de su libertad desde el 2 de junio de 2014 hasta el 10 de julio de 2015, es decir, 13 meses y 9 días, causando así graves perjuicios a los demandantes, que a su juicio deben por tanto ser resarcidos.

1.2.- La demanda y postura de la parte actora en el expediente 201600326².

Por su parte, YERSON RAUL MEDINA ZUÑIGA y SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, en contra de las mismas entidades accionadas, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados con la privación de la libertad a la que fue sometida la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Por los mismos supuestos del proceso 201600164, manifestaron que la privación de la libertad de la señora Yuly Fernanda les causó perjuicios que deben ser resarcidos por las entidades demandadas.

Acumulado el proceso mediante providencia del 6 de marzo de 2017, en la fase de alegatos de conclusión, el apoderado judicial del grupo demandante expresó que se encontraba probada la configuración de una privación injusta de la libertad en el presente caso.

Argumentó que los hechos expuestos en la demanda se enmarcan en el régimen objetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, dado que se ha demostrado que la investigación penal terminó con la preclusión por atipicidad del hecho investigado, decisión que dispuso la libertad inmediata de la actora. También sostuvo que se encuentra plenamente probado que su captura no estuvo debidamente justificada, y que ello se acredita con la resolución de preclusión de la investigación, toda vez que no hubo elementos probatorios suficientes para imponerle condena.

Afirmó luego, que con la privación injusta de la libertad de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ se vieron mancillados sus derechos, y los derechos de su familia, cuando se acredita el daño que sufrió su núcleo familiar con su detención y que no se hubieren ponderado las circunstancias para la imposición de la medida de aseguramiento de la demandante como habitante de calle³.

1.3.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.3.1.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación⁴.

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, y asistida de apoderado judicial, esta entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Señaló que la fiscalía en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 dio inicio a la investigación penal adelantada en contra de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, pero que no es de su resorte privar de la libertad a los implicados, ya que es competencia de los jueces penales y con función de control de garantías imponer medidas de aseguramiento preventivas, en virtud del proceso penal y la ley; por lo tanto, afirmó, no es el organismo instructor el llamado a responder por eventuales vulneraciones a los derechos de las demandantes, sino la Rama Judicial, que es quien resuelve privar o no de la libertad a los individuos sindicados de la comisión de un delito.

² Folios 9 al 29 del cuaderno principal del expediente con radicado 20160032600.

³ Folios 317 a 324 del cuaderno principal 2.

⁴ Folios 222 a 278 del cuaderno principal 2.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Agregó que, específicamente, para el caso bajo estudio se dieron los presupuestos para iniciar la investigación penal en contra de la demandante Yuli Fernanda, empezando por la captura en flagrancia, siendo por lo tanto irrelevante la posterior declaración de preclusión, pues, a su juicio, esta no estructura por sí misma una privación injusta de la libertad.

Luego de objetar la estimación razonada de la cuantía de las demandas acumuladas, por considerar que los parámetros de esta desbordan los establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, propuso como excepciones de mérito *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “BUENA FE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ANTE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD”, “FALTA DE DESVIRTUACIÓN DEL VALOR PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN TENIDOS EN CUENTA POR LA FISCALÍA PARA SOLICITAR ANTE EL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”, “OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LA MEDIDA”, FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO”, “TEORÍA PROBATORIA PENAL: EL ANALISIS DE APLICACIÓN PROBATORIA O PROGRESIVIDAD DE LA PRUEBA EN MATERIA PENAL EN CADA FASE O ESTADIO PROCESAL PENAL, FRENTE A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO”, y “CONVENCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS DE APLICAR LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO FRENTE A LA TEORÍA DE LA PROGRESIVIDAD PROBATORIA EN MENCIÓN”.*

En la oportunidad para formular alegaciones de conclusión, esta entidad guardó silencio.

1.3.2.- De la Nación– Rama Judicial⁵.

La apoderada judicial de esta entidad, en esta instancia procesal y oportunamente, señaló que la misma obró en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y de acuerdo a lo estipulado en la ley para tales efectos. Se opuso a todas las pretensiones de las demandas acumuladas ya que los supuestos fácticos presentados en las mismas, a su juicio, no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pudiese ser atribuida a su representada.

Afirmó que la señora YULY FERNANDA propició la actuación de la fiscalía, toda vez que con su actuar incurrió en hechos delictivos que la llevaron a ser capturada en flagrancia por las autoridades competentes, por lo tanto, tuvo una participación eficiente en la ocurrencia de los hechos y de manera específica, en su detención. Propuso como excepciones de mérito las denominadas: *“AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “MINIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL”, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*

En la oportunidad procesal para formular alegaciones finales, esta entidad guardó silencio.

1.4.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público, no rindió concepto respecto del presente caso.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad del medio de control impulsado se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión del proceso iniciado contra la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ por la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, esto es, el 10 de julio de 2015 –fls. 86-87 C. Ppal.-.

⁵ Folios 279 a 294 del cuaderno principal 2.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, los demandantes tenían desde el 11 de julio de 2015 hasta el 11 de julio de 2017 para presentar la demanda, lo que en efecto ocurrió el 23 de mayo de 2016, sin necesidad de tener en cuenta el término de suspensión de la caducidad acaecido durante el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, que abarcó en el proceso con radicado 201600164, del 4 de abril hasta el 3 de mayo de 2016, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa.

Por su parte, en el proceso que inicialmente cursó con el radicado 201600326 la demanda fue puesta en marcha el 22 de septiembre de 2016, sin que de igual manera interfiera en algo el término de suspensión de la caducidad que en dicho asunto se verifica desde el 5 de agosto al 21 de septiembre de 2016, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa.

Lo anterior permite concluir que las demandas hoy acumuladas fueron interpuestas dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control y el lugar de ocurrencia de los hechos, el juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debemos determinar si la privación de la libertad de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de TRÁFICO, PORTE O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, fue injusta, y si los perjuicios que se derivan de ello son imputables administrativamente a las entidades accionadas.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a temas relacionados con la privación de la libertad?
- (ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Se declarará que la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial no son administrativamente responsables por la privación de la libertad de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, porque la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta fue consecuencia del actuar ilícito evidenciado en la etapa sumarial del proceso penal adelantado en su contra, bajo las reglas del juicio penal y observando el debido proceso constitucional.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el litigio, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

PRIMERO: Lo probado en el litigio.

Parentesco:

- ❖ DENIS DAYAN GRAJALES MEDINA es hija menor de edad de YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, según el registro civil de nacimiento Indicativo Serial 43887119 que obra en el expediente -fl. 15 exp. 201600164-.

- ❖ RAUL MEDINA ZUÑIGA es el padre de YULY FERNANDA MEDINA MARIMEZ, según el registro civil de nacimiento Indicativo Serial 43887094 que obra en el expediente -fl.14 exp. 201600164-.
- ❖ MARLON JULIAN MEDINA MURILLO y YERSON RAUL MEDINA ZUÑIGA son hermanos de YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ según los registros civiles de nacimiento - Indicativo Serial 33465948 y 28669606, en su orden, que obran en el expediente -fl. 17 -201600164 y fl. 8 -201600326-.
- ❖ CAROLINA ANDREA QUILINDO ZUÑIGA, MARISOL MEDINA ZUÑIGA, MARA QUILINDO ZUÑIGA, BETTY AMPARO MEDINA ZUÑIGA y SULMA FRANCELI MEDINA ZUÑIGA, son tías de YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, según los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente -fls. 19 al 22 del 201600164 y 4 del 201600326-.
- ❖ OMAIRA ZUÑIGA DE MEDINA es abuela de YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ según el registro civil de nacimiento Indicativo Serial 4284094 que obra en el expediente -fl. 16 exp. 201600164-.

HECHOS:

- ❖ En contra de la señora YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ se adelantó el proceso penal con código 190016000602201403762, por la posible comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, con fecha de captura de la indiciada el 1. ° de junio de 2014. Para esa fecha ella era habitante de la calle, de oficio recicladora -fl. 28 exp. 201600164-. Dentro de este proceso, del cual obra copia del expediente a folios 27 a 96 lb. se adelantaron las siguientes actuaciones:
 - ✓ El 2 de junio de 2014 se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, ante el Juez promiscuo Municipal de Morales con Funciones de Control de Garantías -fls. 29 y 30-.
 - ✓ En la misma fecha se gira boleta de encarcelación –fl. 31-, se comunica a la Oficina de Instrumentos Públicos y de Tránsito y Transporte la prohibición de enajenación de bienes de la imputada -fls. 32 y 33-.
 - ✓ El 1. ° de agosto de 2014 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de solicitud de audiencia de formulación de acusación, en el cual se advierte que, de acuerdo con el informe de la Policía de Vigilancia, la indiciada MEDINA RAMIREZ fue capturada en flagrancia, portando 4 gramos de cocaína y sus derivados –fls. 39 a 42-, resultado que coincide con lo anotado en el informe investigador de laboratorio que obra a folio 68. No obstante, este escrito fue retirado el 20 de mayo de 2015, para en su lugar presentar solicitud de preclusión –fls. 45 a 47-.
 - ✓ Posteriormente, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión por la causal de atipicidad del hecho investigado –fl. 51 y 52-, audiencia que se llevó a cabo el 10 de julio de 2015 decretando dicho fenómeno procesal en favor de la investigada, disponiendo librar la boleta de libertad, lo cual se da en la misma fecha ante el centro de reclusión de mujeres de esta ciudad –fls. 86-88-.
- ❖ La señora YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ estuvo privada de la libertad en la reclusión de mujeres de Popayán entre el 4 de junio de 2014 y el 10 de julio de 2015, por medida de aseguramiento impuesta por el delito de Tráfico de Estupefacientes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Morales -fl. 25-.
- ❖ La dirección del Centro de Reclusión de Mujeres de Popayán remitió el reporte emitido por el Aplicativo Institucional SISIPPEC – WEB – Formato de Ingreso y Salida de visitas por interno correspondiente a la señora YULY FERNANDA MEDINA

RAMIREZ mientras estuvo recluida durante el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2014 y el 10 de junio de 2015 –fl. 9 C. Pbas.

- ❖ En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, se recibió el testimonio del doctor RAUL HUMBERTO GONZALEZ FLECHAS, quien fungió como fiscal en el momento de la captura y audiencias preliminares en el proceso adelantado contra YULY FERANANDA MEDINA RAMIREZ, quien, entre otras cosas, afirmó:

"... fue una captura en situación de flagrancia, por la policía de vigilancia en calle, donde una persona portando estupefacientes, una sustancia ilegal y así señalada en el código penal, por tanto, una vez realizan esta captura, presentan a la persona ante la unidad de reacción inmediata, donde se realizan los actos urgentes por la policía judicial de turno en sede URI y se le presenta el caso al fiscal, en este caso a mí, por estar de turno en ese día y lo que se valora es que existan los elementos que indiquen tipicidad que nos permitan llevarlo ante un juez, en ese caso la ley indica la posibilidad de porte de estupefacientes para sustancias base de cocaína, cocaína, clorhidrato de cocaína 1 gramo, y esta chica llevaba 18 papeletas... 18 bolsitas plásticas que luego de ser sacadas de su contenedor dieron un peso de 4 gramos... lo que sí era que la conducta fuera típica a todas luces y debiera ser presentada ante un juez de garantías; también tenía registros anteriores por la misma conducta y... legaliza la captura, es decir, observa el juez de la república que existen los elementos para proceder a decretar la legalidad del trámite que realizó la policía nacional para capturar al ciudadano... finalmente se solicitó la imposición de una medida privativa de la libertad, que requiere necesariamente presentar elementos que indiquen un inferencia razonable de autoría o participación... se presentan los elementos, el clorhidrato de cocaína, la cantidad de bolsitas, que permiten deducir un posible expendio... el juez impone la medida de aseguramiento, es decir, valora realmente que existe esa inferencia razonable de autoría y participación y asimismo la defensa no se opone y está de acuerdo con la medida impuesta a la ciudadana..."

Mencionó finalmente que no recuerda como era el estado físico de la señora YULI FERNANDA, pero si hubiese estado en un estado "deplorable" no hubiese acudido a un estrado judicial.

- ❖ También se recibió el testimonio de la señora MARIA DEL ROSARIO HOLANDA GOMEZ DE PAJOY, quien manifestó conocer a la señora YULY FERNANDA, desde hace mucho tiempo y que vive bajo el mantenimiento de su abuela que puede ser su mamá y sus tías. No ha trabajado nunca, siempre ha estado en la calle. Sobre la señora YULY FERNANDA:

"... ella ha andado en la calle, ha andado en el vicio; reciclando... sus tías la han apoyado y han visto por ella, ella es consumidora de alucinógenos y como indigente... ella andaba toda sucia, toda demacrada..."

- ❖ Finalmente, rindió testimonio el señor ROBERTO BELARMINO BENAVIDES PABON, quien manifestó que conoce a YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, conoce a la abuela, al papá y a las tías de la demandante. Que la señora YULY FERNANDA es drogadicta y anda por la calle consumiendo.

SEGUNDA: Marco jurídico aplicable en privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo⁶.

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos. En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que esta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018⁷, donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

⁷ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”*, y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁸, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad); y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁹, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se

⁸ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, referida; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERA. - Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación– Fiscalía General de la Nación y a la Nación– Rama Judicial, por la privación de la libertad de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Tráfico, Porte o Fabricación de Estupefacientes, que terminó con la declaración de preclusión de la investigación penal, en su favor, al verificarse la atipicidad del hecho investigado, atemperado a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal¹⁰. Esta decisión a la cual finalmente arribó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán con Funciones de Conocimiento, por solicitud de la fiscalía delegada, se sustentó en que la señora MEDINA RAMIREZ en lugar de ser imputada por la comisión de la referida conducta penal, se le debe brindar la protección plena del Estado, con tratamientos pedagógicos y profilácticos, por lo que no puede estar incurso en la conducta punible.

En el proceso se ha acreditado que la señora MEDINA RAMIREZ fue privada de la libertad desde el 2 de junio de 2014 hasta el 10 de julio de 2015, producto de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida privativa de la libertad, dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal, o como ocurre en el caso en concreto, que haya precluido la investigación penal, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal.

Dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, o, como se evidencia en el presente caso, la acción penal prescrita, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades demandadas.

De acuerdo con lo esbozado en la demanda, como se advirtió, se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas dado que, de acuerdo al sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad a la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ, toda vez que no existía material probatorio que efectivamente acreditara que ella se encontraba incurso en actividades delictivas, ya que al ser consumidora de estupefacientes llevaba consigo dosis personal y aprovisionamiento, además de su condición de habitante de calle.

Según el expediente penal incorporado al proceso, se puede constatar que la mencionada accionante fue capturada portando 18 papeletas que contenían clorhidrato de cocaína. Posteriormente fue conducida ante el juez de control de garantías para la celebración de la audiencia preliminar de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la cual, debido a la cantidad de sustancia ilegal que se encontró en su poder (4 gramos), y a la forma en la que estaba repartida -en papeletas-, la fiscalía competente solicitó la imposición de medida privativa de la libertad, la cual en efecto fue impuesta por el juez con función de control de garantías.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

¹⁰ El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: "(...)" 4. Atipicidad del hecho investigado.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Acorde las pruebas allegadas, llama la atención de este despacho lo siguiente:

El registro personal preventivo efectuado por el cuerpo policivo a la señora YULY FERNANDA, ese 1. ° de junio de 2014, se realizó al notar el nerviosismo y actitud sospechosa de ella al notar a los agentes, y en este le fue encontrado las 18 papeletas envueltas en bolsas plásticas pequeñas, que posteriormente arrojó un peso de 4.0 gramos con positivo para cocaína.

Al rendir la imputada el respectivo interrogatorio ante la Policía Judicial, el 9 de abril de 2015, entre otras cosas aseguró consumir bazuco y marihuana, por ser adicta desde los 18 años de edad, sin embargo, fue capturada en flagrancia portando 18 papeletas de cocaína. Entonces, si afirmó vivir de la venta de reciclaje rebuscada en basura, botando basura y esporádicamente lavando platos, de dónde procedieron los recursos para proveerse de cocaína, supuestamente para consumo personal, cuando su precio es notoriamente más alto y diferente a las drogas por ella normalmente consumidas.

Igualmente, la señora Carolina Andrea Quilindo Zúñiga, tía de Yuly Fernanda, en la declaración rendida el 13 de mayo de 2015 ante la Policía Judicial, entre otros aspectos, afirmó que su sobrina desde los 18 años consume sacol o bóxer, bazuco y marihuana, por ello se pregunta de nuevo este despacho, por qué portaba 18 papeletas de cocaína el día de su captura.

Se debe tener además en cuenta el testimonio rendido por el fiscal Raúl Humberto Gómez Flechas, toda vez que actuó como delegado para las audiencias preliminares en el proceso penal adelantado en contra de la señora MEDINA RAMÍREZ, quien manifestó que todo procedimiento se realizó de acuerdo a derecho y las razones y requisitos que se cumplieron para la solicitud de imposición de medida privativa de la libertad. Y revisado el expediente contentivo del proceso penal y el material probatorio a este arrojado, para este despacho, los procedimientos realizados efectivamente siguieron los parámetros legales para adoptar las decisiones judiciales, que, entre otras, conllevaron a privar preventivamente de la libertad a la implicada.

Es entonces posible afirmar que la privación de la libertad de la señora YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ no puede catalogarse como injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió en su momento con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, y además, tampoco observa este despacho que hubiesen existido irregularidades procesales en el procedimiento penal, claramente se acredita que la encartada contó con defensa técnica, y los aspectos relacionados con la cadena de custodia del material a ella incautado, fueron realizados de acuerdo a los protocolos descritos en la ley.

Entonces, se insiste, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina, sin fallo condenatorio, o por preclusión de la acción penal como en este caso, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Debe señalarse, que la preclusión de la investigación en favor de la investigada se dio al verificarse posteriormente, acorde a las pruebas allegas al proceso penal, en curso del mismo, que ella era adicta a las drogas y que debía brindarle el Estado protección plena, con tratamientos pedagógicos y profilácticos, por lo que no podía estar incurso en la conducta punible; sin embargo, esta decisión comportaba un efecto hacia el futuro, cesando la acción penal en favor de Yuly Fernanda, empero, la imposición de la medida de aseguramiento a ella impuesta, se dio una vez se verificaron los presupuestos legales necesarios para el efecto.

En conclusión, aunque YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ sufrió un daño que radicó en la privación de su libertad, dicha actuación judicial no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada, pues tuvo génesis en su propio actuar, además de la necesidad de la misma medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, pues solo así podrían estos determinarse con veracidad.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De esta manera, este despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”.

Y sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 señaló lo siguiente:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida entonces como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Frente al eximente de responsabilidad del Estado en caso de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado – MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de 3 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-2006-01699-01(40739), actor: Luis Roberto Arenas Vélez, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, referencia: acción de reparación directa, puntualizó:

"Aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996 (...) [S]e observa que los indicios que constituyó la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento y la resolución de acusación contra el actor tuvieron fundamento en las actuaciones y declaraciones de éste, quien manifestó haber permitido el ingreso de dineros a su cuenta y haber accedido al cobro de unos cheques, solo porque su patrón así lo ordenaba, (...) [N]o cabe duda que el demandante actuó sin el debido cuidado frente al manejo de sus finanzas que, en los términos del artículo 63 del Código Civil constituye una culpa grave, pues al permitir que en su cuentas fueran depositadas sumas de dineros sin saber su naturaleza, así como el cobro de cheques y permitir que en su cuenta personal fueran consignados dineros provenientes del negocio de la venta de un inmueble afectado por embargo y secuestro derivado de una acción ejecutiva, lo que conllevó a que se iniciara la investigación penal (...) [N]o puede desconocerse que el comportamiento inadecuado del actor ocasionó que se le abriera investigación penal y se le dictara la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que no cabe duda que no es posible atribuirle jurídicamente a la parte demandada el daño irrogado al aquí demandante con ocasión de la privación de su libertad, sino al actuar gravemente culposo de éste, razón por la que se confirmará la providencia apelada."

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Al respecto, debemos finalmente precisar que al momento de restringírsele la libertad a YULY FERNANDA MEDINA RAMÍREZ, el ente acusador contaba, no solo con indicios racionales, sino con la materialización de una conducta punible flagrante que incluso ella misma aceptó al rendir interrogatorio *“si para que voy a negar, esa droga me la incautó la Policía, pues la tenía para consumo personal...”*, que indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, y fue el proceder de la propia investigada el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en párrafos precedentes, situación que implica que la restricción de su libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal.

Así, resulta coherente establecer que la medida privativa de la libertad era necesaria para asegurar y garantizar la comparecencia al proceso de la señora MEDINA RAMIREZ, y se cumplieron los requisitos legales exigidos para proferirla, dada la gravedad de los hechos y la naturaleza del delito investigado, como consecuencia, no se evidencia una actuación reprochable por parte de los organismos estatales accionados durante el trámite del proceso penal.

Así, a criterio de este juzgado, no se logró probar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, arbitraria ni desproporcionada, por lo que no es posible afirmar el acaecimiento de la privación injusta de la libertad de la citada accionante.

Por lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones de *“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O DEL DERECHO RECLAMADO”*, e *“INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL E INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO”*, propuestas por la defensa de la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”* propuesta por la defensa de la Nación– Rama Judicial, conforme lo expuesto.

TERCERO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

CUARTO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

QUINTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Sentencia REDI núm. 115 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00164-00 (acumulado al 20160032600)
Actor: YULY FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y O.
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y O.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864cd632d11bc8264f74258a88c8ab6014f19d7ddc14fca359efc5fdccb941a6

Documento generado en 30/06/2021 10:35:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**